



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR.
Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	• CARCO SEVE S.A.S - NIT: 900220829-7
DEMANDADO:	• ALBERT PÉREZ GUTIÉRREZ - 1.064.704.115 • LINIS TERESA CASTILLO MARICHAL - 1.064.721.018
RADICADO:	202284089001 2016 00538 00
ASUNTO:	DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta el contenido el art. 317 del nuevo código General del Proceso referente al desistimiento tácito y la circular 078 emanada de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y debido a que a partir del 2 de octubre de 2014 se inició la aplicación del desistimiento tácito para procesos con sentencia y, teniendo en cuenta el contenido del art. 317, el cual señala:

***“Numeral 1:** cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en la providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

***Numeral 2** cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria*



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR**

del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación de desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ahora, conforme al literal b de la disposición en comentario, el cual señala que, **“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos años”.**

“Decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares”.

En ese mismo sentido, se ha pronunciado la honorable Corte Suprema de Justicia, en sala de casación civil, sentencia **STC1216-2022**, aduciendo que **“la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo”,** situación está, que no se evidencian en el contenido de plataforma digital TYBA, donde se relacionan todas las actuaciones del proceso.

Bajo estos fundamentos jurídicos y en caso sub litem se tiene:

1. Que revisado el cuaderno principal la última actuación correspondió a **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DE AUTO ORDENA**
2. Que en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación corresponde en el año 2019.

Como se puede ver el presente trámite tiene auto de seguir adelante la ejecución y han pasado más de dos años sin impulso por la parte interesada, por lo que se debe decretar el desistimiento tácito y el levantamiento de medidas cautelares si las hubo.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR

En mérito de lo expuesto este JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el **DESISTIMIENTO TACITO** del proceso ejecutivo de radicado 202284089001 2016 00538 00, interpuesto por **CARCO SEVE S.A.S EN CONTRA DE ALBERT PÉREZ GUTIÉRREZ Y LINIS TERESA CASTILLO MARICHAL.**

SEGUNDO: SE ORDENA TERMINAR la actuación y proceder a su **ARCHIVO**

TERCERO: ORDENAR EL **DESGLOSE** de los documentos aportados, con las constancias del caso a osta de la parte demandante

CUARTO: NO condenar en costas

QUINTO LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas y consumadas si las hubo en este proceso, teniendo en cuenta que no reposa en el expediente digital solicitud de remanente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NATALI DURAN LOPEZ

JUEZ